

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, marzo 09 de 2022, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando de las respuestas allegadas el de marzo hogaño, por Seguros de Vida Suramericana y la EPS SURA, a las 8:11 a.m. y 9:05 am, respectivamente, aunado a ello informo que en el presente asunto se encuentra pendiente resolver incidente de desembargo. **Sírvase proveer.**

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE LEVANTAMIENTO EMBARGO

RADICACION No. 76001-31-10-011-2018-0432-00

AUTO No 427

OBJETO DE LA DECISION

Se procede a resolver el incidente de levantamiento de medida cautelar, interpuesto por el demandado, a través de su apoderada judicial, respecto a la medida de embargo de los dineros depositados en el fondo de portafolios de la Compañía Aseguradora Seguros de Vida Suramericana y los dineros que se hayan depositados por la EPS SURA a nombre del demandado, por concepto de incapacidades, después del 03 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

Aduce la apoderada del Incidentalita, que mediante oficio No 434 de 18 de febrero de 2019, se comunicó a la Compañía Aseguradora seguros de Vida Suramericana S.A, la orden de embargo de la totalidad del dinero depositados en el Fondo de Portafolios en pesos de la Póliza de Seguros de Vida, a nombre de demandado Carlos Ignacio Duque Estrada, advirtiendo que dicho embargo recae sobre los saldos existentes a la fecha de registro de la medida y sobre los

futuros dineros que el demandado llegará a depositar, y se ordenó depositar los mismos en la cuenta No 760012033011 del Banco Agrario a nombre del Juzgado. Sostiene que el proceso de divorcio finalizó por sentencia No 355 el día 3 de diciembre de 2019, y que a finales del 2020 su representado sufrió un accidente con fractura de uno de sus tobillos y como consecuencia de él, debió ser operado en dos ocasiones, y por este suceso le fueron concedidas tres incapacidades que comprenden los siguientes periodos: 26 de enero 2021 a 24 febrero 2021, 25 de febrero 2021 a 26 de marzo de 2021 y 27 de marzo de 2021 a 25 de abril de 2021.

Afirma que el pago de dichas incapacidades fue autorizado y el dinero enviado a la póliza de salud de medicina prepagada Suramericana S.A, pero al momento de desembolso la entrega de los dineros se los retuvo por presentar embargo por parte de este despacho.

Sostiene que se le ha informado a su prohijado que los dineros fueron puestos a disposición de este estrado judicial, por cuenta del proceso de divorcio, sin prever que ya había pasado más de un año de estar disuelta la sociedad conyugal y por ello los dineros causados por las incapacidades son propios de su poderdante.

Asevera que la medida que se decretó en el proceso de divorcio, no recae sobre dineros objetos de gananciales, por lo que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 598 del CGP, ya que fueron adquiridos después de la disolución de la sociedad conyugal y el artículo 203 del Código Civil, modificado por el artículo 16 del Decreto 2810 de 1974 que señala: *"ejecutoriada la sentencia que decreta la separación de bienes, ninguno de los cónyuges tendrá desde entonces parte alguna en los gananciales que resulten de la administración del otro"*.

Finaliza solicitando, se ordene el desembargo de los dineros que se hayan depositados en la EPS SURA a nombre del demandado, después del 03 de diciembre de 2019, ordenando su devolución, bien sea porque aún se encuentran en SURA o porque se encuentra a disposición del Juzgado.

DEL TRÁMITE INCIDENTAL

Una vez corrido el traslado de la solicitud a la parte demandante, por el término de tres días, para que se pronunciara al respecto, pidiera y presentará las pruebas que quisiera hacer valer (archivo 27 expediente digital), se pronunció oportunamente, a través de su apoderado judicial (archivo 29 expediente digital) y adujo que según la doctrina nacional los gananciales, aunque no tienen una definición expresa en el Código Civil Colombiano, pueden establecerse como *"Aquellos bienes que se obtienen durante el matrimonio por el trabajo de los cónyuges o por el producto de sus bienes privados o comunes durante el matrimonio a título oneroso"* y surgen una vez que se ha elaborado el inventario y avalúo de bienes, determinado el haber líquido social y descontando las recompensas entre los cónyuges.

Expresa que el estatuto adjetivo prevé que los embargos y secuestros que se dicten dentro del proceso declarativo se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, a no ser que como consecuencia de esta fuera necesario liquidar la sociedad patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Cita el numeral 1º del artículo 598 del C.G del P, y sostiene que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, los embargos y secuestros que se hubieren practicado en el curso del proceso, no serán levantados puesto que accederán al proceso de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial que se tramita ante el mismo juez que decretó el divorcio o declaró disuelta la sociedad patrimonial, por la conexidad competente, puesto que es en este proceso liquidatorio en donde se adjudicarán los bienes de acuerdo con la partición que se apruebe.

Señala que el *"Portafolio o fondo de ahorro de capitalización o de seguro"* que el demandado tiene en suramericana compañía de seguros, se relacionó en debida forma por medio del escrito de inventarios y avalúos deudas y compensaciones, radicado el 2 de agosto de 2021 y posteriormente socializado el 5 de agosto de 2021, considerando que la petición elevada por el extremo pasivo es procedente siempre y cuando sea impetrada única y exclusivamente sobre los dineros o ahorros depositados con posterioridad a la sentencia de divorcio, como lo son en el presente caso las incapacidades sufridas a principios del año 2021.

De otra parte, expresa que por segunda vez se enteró del incidente, mediante traslado surtido en la secretaria del despacho y no por intermedio de correo electrónico que debe remitir la apoderada de la parte demandada, conforme al

numeral 14 del artículo 78 del C G del P y el párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 solicita por ello tomar las decisiones que en derecho corresponda respecto a la conducta de la apoderada judicial de la contraparte.

Concluye solicitando, que el despacho se abstenga de levantar las ordenes de embargo practicadas sobre el "portafolio o fondo de ahorro de capitalización o de seguro", que el demandado tenga en Suramericana Compañía de Seguros, hasta la fecha en que se dictó sentencia de divorcio para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y pide se tomen las decisiones correspondientes respecto a la conducta de la apoderada judicial del demandado.

Agotado el trámite de rigor procede el despacho a resolver de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 598 numeral 4o. del C. General del Proceso, cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

Al respecto anota el procesalista Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones De Derecho Procesal Civil Parte Especial, pag. 215. *"Conforme al sistema patrimonial del matrimonio en Colombia, los cónyuges suelen ser titulares del derecho de propiedad de bienes que no pueden entrar a formar parte de la masa de la sociedad conyugal, como los inmuebles adquiridos antes del matrimonio o los bienes adquiridos a título gratuito dentro del mismo. - Si en el proceso se embargan bienes propios de uno de los cónyuges, puede adelantarse un incidente para obtener su desembargo"*

El artículo 1781 del C. C. ordinal 1º indica que el haber social se compone *"De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio"*.

Ahora bien en nuestro caso, revisado el expediente, se tiene que este despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 598 del Código General del Proceso, mediante auto 263 de 18 de febrero de 2019, folio 44 cuaderno 2 expediente digital, y en atención a que podían ser objeto de gananciales de la sociedad conyugal, decretó el embargo de la totalidad de los

dineros depositados en el Fondo de Portafolio en pesos de la póliza de seguros de Vida Suramericana S.A, a nombre del demandado señor Carlos Ignacio Hurtado Estrada.

La anterior medida, se comunicó a la mencionada entidad mediante oficio 434 de 18 de febrero de 2019, en el cual efectivamente se advirtió que dicho embargo recaía sobre los saldos existentes a la fecha de registro de la medida y sobre los futuros dineros que el demandado llegare a depositar, folio 47 cuaderno 2 expediente digital

Posteriormente, en audiencia celebrada entre las partes el 03 de diciembre de 2019, se dictó sentencia Nro.355, en la cual se dispuso decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio y conforme a lo solicitado por las partes, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda concerniente al 50% de los ingresos que percibe el señor Duque Estrada en la firma Becerra y Soto Ltda., Empresa Organización Grupo Odontológico integral, Universidad del Valle y cánones de arrendamiento de local ubicado en Santa Rosa de Cabal, al Banco de Bogotá, lo cual se cumplido a cabalidad.

Ahora bien, retomando nuevamente la solicitud de levantamiento de medida elevada por la parte demandada, la cual recae sobre el embargo de la totalidad de los dineros depositados en el Fondo de Portafolio en pesos de la póliza de seguros de Vida Suramericana S.A, a nombre del demandado señor Carlos Ignacio Hurtado Estrada, se evidencia que no es factible ordenar el levantamiento de la totalidad de la medida, puesto que la misma fue decretada como bien objeto de gananciales, es decir adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, desde el 26 de mayo de 2001, hasta el 03 de diciembre de 2019, fecha en la que se decretó el divorcio, pero si es procedente ordenar la devolución de los dineros que se hayan consignados posterior al 3 de diciembre de 2019.

De otra parte es necesario aclarar, que conforme a la respuesta emitida por Suramericana Seguros de Vida, y la cual obra en el archivo 39 del expediente digital, las incapacidades generadas a favor del demandado, por los periodos: 26 de enero 2021 a 24 febrero 2021, 25 de febrero 2021 a 26 de marzo de 2021 y 27 de marzo de 2021 a 25 de abril de 2021, aún no han sido pagadas y se encuentran en estado pendiente, por tanto a la fecha no existe dinero en la

cuenta de este despacho por dicho concepto y por ello no es factible devolver los mismos, pero si es procedente aclarar a Suramericana Seguros de Vida que los dineros generados posterior al 03 de diciembre de 2019, incluidas aquí las incapacidades correspondientes al año 2021, deben de pagarse directamente al demandado, sin necesidad de que estas sean dejadas a disposición de este estrado judicial, por ello se procederá a oficiar en tal sentido a dicha entidad.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de desembargo de la totalidad de los dineros depositados en el Fondo de Portafolio en pesos de la póliza de Seguros de Vida Suramericana S.A, a nombre del demandado señor Carlos Ignacio Hurtado Estrada.

SEGUNDO: NO ACCEDER al pago de los títulos dejados a disposición de la EPS SURA, puesto que los mismos no existen conforme se explicó en la parte motiva de presente auto.

TERCERO: ORDENAR a Suramericana Seguros de Vida que los dineros generados posterior al 03 de diciembre de 2019, incluidas las incapacidades correspondientes a: 26 de enero 2021 a 24 febrero 2021, 25 de febrero 2021 a 26 de marzo de 2021 y 27 de marzo de 2021 a 25 de abril de 2021, deben pagarse directamente al demandado, sin necesidad de que estas sean dejadas a disposición de este estrado judicial.

CUARTO: ELABORESE y remítase por secretaría el respectivo oficio

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

Juez Once de Familia de Oralidad

EYCA

Publicado en estado electrónico #39 de 10/03/2022